



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-40-53-004-2021-00408-01

DEMANDANTE: YON JAIRO GALINDO RUIZ

DEMANDADOS: COMCEL S.A., DATACRÉDITO Y CIFIN

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, negó en su totalidad las solicitudes de amparo tutelar deprecadas por el señor YON JAIRO GALINDO RUIZ, en contra de COMCEL S.A., DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de las prerrogativas fundamentales de *habeas data* y debido proceso presuntamente vulnerados por las entidades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere el accionante que el día «[e]n su calidad de ex cliente de la entidad COMCEL S.A. (hoy CLARO S.A.), [fue] poseedor de las siguientes obligaciones Nos. 1.14097180 perteneciente al número celular 3146414879, líneas que en su momento [afirma] [dio] por terminado el servicio, pero que la empresa no libero, quedando para la empresa un saldo a cancelar por dichas obligaciones por la línea 3146414879 la cual [dice] realiz[ó] el respectivo pago», esgrimiendo que le expedieron el respectivo paz y salvo «correspondiente en fecha 26 de mayo de 2021, bajo el CCD-20210526-00619».

2.2.- Ante esa circunstancia, el actor anota que «present[ó] ante la entidad COMCEL S.A. (hoy CLARO S.A.), un derecho de petición, en la cual solicita [el accionante] que se le eliminara el reporte negativo a [su] buen nombre de la base

*de datos de estas entidades, teniendo en cuenta que esta entidad reporto a esas bases de datos información de la obligación la cual se encuentra al día», también asevera que «a pesar de estar al día con la empresa CLARO y de contar con un paz y salvo expedido por dicha empresa, a la fecha [se queja] que a la fecha continua reportado [...] en las centrales de riesgo».*

2.3.- Finalmente, el gestor cita dos sentencias T-798 de 2007 y T-964 de 2010, que tratan de temas variados como la prescripción, habeas data y la caducidad de los datos, sumado a que considera que esas circunstancias le vulneran sus prerrogativas fundamentales.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen los derechos de *habeas data* y debido proceso; como consecuencia de lo anterior, deprecia que se ordene al accionado «*se proceda a retirar [el nombre del actor], sí todavía no lo ha hecho, el reporte que la obligación referida en el presente proceso, que hizo a las entidades DATA CREDITO y la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA (CIFIN)*».

4.- Mediante proveído de 12 julio de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 29 de julio de 2021 negó la protección constitucional suplicada.

#### LAS RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

1.- La empresa TRASUNIÓN antes CIFIN S.A.S, señala que «*no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generan con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas*».

En esa línea de pensamiento, el accionado trae a colación que «*según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 14 de julio de 2021 a las 15:17:47, a nombre GALINDO RUIZ YON JAIRO, [...] frente a la fuente de información CLARO se observan los siguientes datos: • Obligación No. 249793 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. • Obligación No. 097180 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 31-05/2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 21/05/2023*», clarificando que «*la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en*

*cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa», en dónde establecen que «los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia» y que «el término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida».*

A partir de esa alusión, CIFIN HOY TRANSUNION S.A plantea como aseveración que *«el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno a la parte accionante»,* porque en dicha legislación se establece que *«los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a los clientes, (ii) todos los que se pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora».*

En otro párrafo, el vinculado abunda en razones para explicar que conforme a lo instruido por la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha notificación previa debe *«realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008».*

Finalmente, esa entidad clarifica que el promotor no ha presentado ningún derecho de petición ante sus dependencias, sumado a que relata que *«la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante TRANSUNION. Por ende, TRANSUNION está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto».*

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo al promotor de sus prerrogativas invocadas en sede tutelar, fincándose su determinación en el hecho *«ante el silencio guardado por la accionada*

*COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), según las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, conllevan la responsabilidad de las entidades accionadas a rendir los informes, que le sean solicitados en desarrollo del proceso de acción de tutela, dentro del plazo otorgado por el Juez, por tanto si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial otorgado, se tendrán por ciertos hechos y se entrará a resolver de plano».*

*Explicando, el a quo que «...ante la falta de aporte del derecho de petición que aduce haber enervado ante la accionada COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), siendo así, no le queda otra salida a este operador judicial, que desestimar y declarar improcedente la presente acción constitucional, por la falta de presentación como prueba dentro del expediente, del pluricitado derecho de petición que el accionante dice haber presentado, reiterando que incluso, no apporto el día de su presentación, y siendo así, se hace improbable determinar en qué consistió la solicitud».*

*Por otro lado, la jueza de primer grado desvincula «a CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), como también a EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO), quien a pesar de no haber rendido informe, no hacen parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, es decir, entre el accionante señor YON JAIRO GALINDO RUIZ, y la accionada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), por cuanto por disposición legal, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente».*

Igualmente, no encuentra vulnerado el derecho de petición.

#### LA IMPUGNACIÓN

*La presentó el tutelante acusando a la sentencia combatida alegando que «anexo copia del recibo de pago de COMCEL S.A. N° 14905 de fecha 15/05/2021 a las 8:33 am, por la suma de \$ 96.801, copia esta la cual reposa dentro de los documentos de la presente acción de tutela y en la cual le reitero al despacho que [le] desvinculen de DATA CREDITO ya que se [le] están causando un gran daño y es de resaltar que ya canceló la factura».*

#### CONSIDERACIONES

Del breviario del recurso planteado contra el fallo de primera instancia, es claro que las inconformidades descansan sobre la decisión desestimatoria del

amparo frente a las entidades COMCEL S.A., DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A., alegando que el fallo debió ser favorable, porque pagó la obligación otrora contraída con COMCEL S.A., estimando que los registros negativos del dato en las centrales de riesgos deben ser levantado.

Ya superado lo anterior, ahora conviene detener la atención en establecer si es procedente tutelar el derecho al *habeas data*, conforme a la prueba obrante en el expediente o confirmar el fallo de primera instancia, que se pasará a revisar seguidamente. Veamos.

Al respecto, en lo que toca con la temática objeto de los reclamos tutelares por *habeas data*, es bien conocido, que la jurisprudencia ha reflexionado sobre lo estatuido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, encontrándose ya decantado que dicha norma superior consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.

Así las cosas, en derredor con el derecho fundamental al *habeas data*, la Corte Constitucional en la sentencia T-167/2016 con ponencia del magistrado Alejandro LINARES CANTILLO, dónde se pontificó lo siguiente:

*«(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.*

*Ha sido definido el derecho al habeas data como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.” Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

*[...] La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...».*

Al adentrarse en la cuestión litigiosa y atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de *habeas data*, se aprecia que dentro del material probatorio recaudado y según el informe rendido en primera instancia, se tiene que el hoy accionante funge como deudor de las obligaciones ya citada, la cual otrora contrajo con la entidad COMCEL S.A. hoy (CLARO); así mismo los operadores de datos tutelados informaron que esa fuente de información; es decir, dicho acreedor le reportó que el señor GALINDO RUIZ frente a las obligaciones crediticias citadas surgidas de un contrato de telefonía móvil, incurrió en mora por un lapso de 2 años, y que posteriormente pagó dicha obligación para el día 31 de mayo de 2021, siendo concreto en el punto la entidad TRANSUNION S.A. cuándo recalca que la duración de la mora en el cumplimiento de esa obligación dineraria se prolongó por varios años, y que la caducidad del reporte finaliza en la calenda del 21 de mayo de 2023, por lo que no es posible modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar el dato negativo sin previa instrucción de la fuente.

Ciertamente, esta agencia judicial considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como la base de datos debatida en la presente acción de tutela debe circunscribirse a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008, que en lo particular señala que

*«Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4)*

*años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida».*

De otro lado, la Corte Constitucional, en el fallo C-1011 de 2008, con ponencia del magistrado Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO, en dónde se examinó la constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

*«(...) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...».*

Así las cosas, emerge abisal que las actuaciones efectuadas por COMCEL S.A. hoy (CLARO), y los operadores de datos EXPERIAN COLOMBIA S.A. antes DATA CREDITO, y TRANSUNION antes CIFIN, no han lesionado el interés jurídico de *habeas data* del hoy accionante, debido a que con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, se aprecia que los datos reportados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada y no ha advenido la época en que caduque ese reporte, ya que no han transcurrido los 2 años en que debe durar dicho bemol negativo en el comportamiento crediticio del actor, ni mucho menos se avista quebranto alguno al debido proceso

En tales condiciones, no puede sindicarse de equivocación alguna y por ahí mismo ni se columbra el error e incongruencias denunciadas. Por consiguiente, fracasan los ataques del recurrente.

En buenas cuentas, se ratificará el fallo objeto de impugnación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de julio 2021, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por el señor por el señor YON JAIRO GALINDO RUIZ, en contra de COMCEL S.A., DATACREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN HOY TRANSUNION S.A., por los motivos anotados en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. It is positioned above a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA